

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2449-2019-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 17 de septiembre del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800068981 y los escritos de registro N° 2018-68981, de fechas 05 y 09 de julio de 2019, a través del cual la empresa **COMPAÑIA ENVASADORA EXACTO GAS E.I.R.L. - PLANTA HUANCAYO** (en adelante, la Administrada), interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1544-2019-OS/OR-JUNIN, de fecha 13 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° 1544-2019-OS/OR-JUNIN, de fecha 13 de junio de 2019, notificado bajo puerta el 24 de junio de 2019¹, se sancionó a la Administrada, con una multa total de una con cincuenta y ocho centésimas (1.58) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) al haberse verificado el incumplimiento a la obligación establecida en el Numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012- OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 13° del D.S. N° 022-2012-EM.
- 1.2. Mediante escrito de registro N° 2018-68981, de fecha 05 de julio de 2019, la Administrada, interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo citado en el párrafo precedente.
- 1.3. Mediante escrito de registro N° 2018-68981, de fecha 09 de julio de 2019, la Administrada, presenta escrito subsanando error material involuntario.

2. SUSTENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACION:

- 2.1. La Administrada manifiesta mediante escritos de fechas 05 y 09 de julio de 2019, que su representada ha actuado de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, toda vez que el certificado de conformidad de fecha 13 de marzo de 2015 a favor del señor WILSON BRAULIO ESPINOZA OSPINO fue emitido por su representada porque el local ubicado en Av. 31 de octubre S/N, distrito de Huancan, provincia de Huancayo y departamento de Junín; cumplía con todos los requisitos previstos en la guía de inspección de cumplimiento de normas técnicas por parte de los locales de venta de GLP.

¹ Al respecto corresponde señalar que dicha notificación fue efectuada mediante Cedula de Notificación N° 1544-2019/OR-JUNIN, en la cual se detalla que con fecha 21/06/2019 se realizó una primera visita y al no haberse encontrado se programó nueva fecha de notificación para el día 24/06/2019, fecha en la cual se deja constancia que no se encontró al administrado u encargado dentro del establecimiento.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2449-2019-OS/OR JUNIN

En ese sentido afirma que Osinergmin no puede afirmar que cuando su representada emitió el Certificado de Conformidad este local no contaba con las condiciones técnicas y de seguridad exigidas por normativa, toda vez que recién su representada ha ido a realizar supervisión con fecha 20 de abril de 2018.

- 2.2. Del mismo modo indica que su representada cumplió con realizar las supervisiones anuales posteriores a la emisión del Certificado de conformidad, cumpliendo de esta manera con lo establecido en el artículo 5° numeral 5.3 de la Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN N° 200- 2016-OS/CD.

" 5.3 Las Empresas Envasadoras deben inspeccionar anualmente las instalaciones de los Locales de Venta de GLP a los que hayan emitido los Certificados de Conformidad, con la finalidad de verificar que mantienen las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación."

Asimismo, precisa que la responsabilidad solidaria para las Empresas Envasadoras sobre los Locales de Venta es cuando las Empresas Envasadoras no informan a Osinergmin sobre algún incumplimiento a las condiciones técnicas y de seguridad que observen en los Locales de Venta que tengan un Certificado de Conformidad vigente, conforme lo establece el artículo 59° numeral 5.4 de la Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 200-2016-OS/CD, que establece taxativamente lo siguiente:

"5.4 Las Empresas Envasadoras deben informar a Osinergmin sobre los Locales de Venta que comercialicen GLP envasado con su marca o signo distintivo, que se encuentren incumpliendo las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación y tengan un Certificado de Conformidad vigente, caso contrario, serán solidariamente responsables por los incumplimientos detectados. Las Empresas Envasadoras se encuentran prohibidas de vender o despachar GLP envasado a tales Locales de Venta."

Sin embargo, en el presente caso, cuando se realizaron las visitas de supervisión anual no hubieron infracciones advertidas, por lo que en las actas probatorias de supervisión no se encuentra registrado alguna infracción. En este sentido, la aplicación de la responsabilidad solidaria no es aplicable al presente caso, toda vez que nuestra planta envasadora cumplió con realizar las supervisiones anuales en las que no constató infracción alguna, por lo que consecuentemente, no tenía que informar a Osinergmin al respecto.

- 2.3. Adjunta a su escrito lo siguiente:

- Copia simple del Acta Probatoria De Supervisión De Locales De Venta De GLP – Compañía Envasadora Exacto Gas, de fecha 05 de julio de 2019, realizada al Local de Venta de GLP con capacidad de almacenamiento de 300 kg., ubicado en la Av. 31 de octubre S/N, distrito de Huancan, provincia de Huancayo y departamento de Junín, operado por el señor WILSON BRAULIO ESPINOZA OSPINO.
- Copia simple del Acta Probatoria De Supervisión De Locales De Venta De GLP – Compañía Envasadora Exacto Gas, de fecha 08 de marzo de 2018, realizada al Local de Venta de GLP con capacidad de almacenamiento de 300 kg., ubicado en la Av. 31

de octubre S/N, distrito de Huancan, provincia de Huancayo y departamento de Junín, operado por el señor WILSON BRAULIO ESPINOZA OSPINO.

3. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

- 3.1. El recurso de reconsideración ha sido presentado cumpliendo los requisitos formales que se exigen en los artículos 124°, 218°, 219° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, motivo por el cual es pertinente la evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho del mismo.
- 3.2. En el ámbito del Derecho Administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del recurrente, y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.
- 3.3. Respecto a lo manifestado por la Administrada en los numerales 2.1. y 2.2. de la presente resolución, el cual manifiesta que su representada cumplió con lo establecido en el artículo 6° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, es decir manifiesta haber realizado la inspección antes de la emisión del Certificado de Conformidad 00045-18126- 130315 de fecha 13 de marzo de 2015, así como también indica que viene realizando inspecciones periódicas a los establecimientos a favor de los cuales ha emitido Certificados de conformidad, para lo cual adjunta como medios probatorios: i) Acta Probatoria De Supervisión De Locales De Venta De GLP – Compañía Envasadora Exacto Gas, de fecha 05 de julio de 2019, realizada al Local de Venta de GLP con capacidad de almacenamiento de 300 kg., ubicado en la Av. 31 de octubre S/N, distrito de Huancan, provincia de Huancayo y departamento de Junín, operado por el señor WILSON BRAULIO ESPINOZA OSPINO y ii) Acta Probatoria De Supervisión De Locales De Venta De GLP – Compañía Envasadora Exacto Gas, de fecha 08 de marzo de 2018, realizada al Local de Venta de GLP con capacidad de almacenamiento de 300 kg., ubicado en la Av. 31 de octubre S/N, distrito de Huancan, provincia de Huancayo y departamento de Junín, operado por el señor WILSON BRAULIO ESPINOZA OSPINO; y del análisis realizado se determinó que la Administrada, habría cumplido con realizar la visita de inspección al establecimiento operador por el señor WILSON BRAULIO ESPINOZA OSPINO, donde **verificó el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la Guía de Inspección para el Cumplimiento de Normas Técnicas por Parte de Los Locales de Venta de GLP**, tal como lo establece el numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias.

Al respecto, es pertinente indicar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 19.2 del Artículo 19° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación que presente el Agente Supervisado se presume cierta, en calidad de declaración jurada, salvo prueba en contrario y bajo las responsabilidades de ley.

En ese sentido, habiendo la Administrada acreditado en el presente procedimiento sancionador, que al momento de la emisión del Certificado de Conformidad N° 00045-

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2449-2019-OS/OR JUNIN

18126- 130315, de fecha 13 de marzo de 2015, otorgado a favor del señor WILSON BRAULIO ESPINOZA OSPINO para operar un Local de Venta de GLP con capacidad de almacenamiento de 300 Kg., ubicado en la Av. 31 de octubre S/N, distrito de Huancan, provincia de Huancayo y departamento de Junín, cumplía con lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5° y el artículo 6° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, se concluye que se ha desvirtuado la infracción administrativa; por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador

- 3.4. Por tanto, de la revisión de la nueva prueba (relevante en el caso materia de análisis), así como de los argumentos expuestos por la Administrada en su recurso de reconsideración, acreditan el cumplimiento del Numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 13° del D.S. N° 022-2012-EM; por lo que corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Administrada, contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1544-2019-OS/OR-JUNIN, de fecha 13 de junio de 2019.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD ;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **COMPAÑIA ENVASADORA EXACTO GAS E.I.R.L. - PLANTA HUANCAYO**, contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 1544-2019-OS/OR-JUNIN, de fecha 13 de junio de 2019 en consecuencia, dejar sin efecto la sanción impuesta a la empresa.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a la empresa **COMPAÑIA ENVASADORA EXACTO GAS E.I.R.L. - PLANTA HUANCAYO**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«fpaucar»

Fredy Paucar Condori
Jefe de Oficina Regional Junín
Órgano Sancionador
Osinergmin